

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA  
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301  
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicados:	05-308-31-10-001-2020-00051-00 ICBF SIM 12010114
Proceso:	Restablecimiento de derechos de la LILIANA PATRICIA ZAPATA RÍOS, T.I. 1.013.556.750 FECHA DE NACIMIENTO: 07-noviembre de 2006- 13 años
Solicitante:	Defensora de Familia del Centro Zonal Aburrá Norte del municipio de Bello, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia
Progenitores	Luz Edilma Ríos Ibarra
Interlocutorio:	No. de 245 de 2020
Decisión:	Avoca conocimiento PARD - HOMOLOGACION ordena traslado a la Comisaria Primera de Familia y al Ministerio Publico para concepto y autoriza comunicación con la progenitora.

La Defensora de Familia del Centro Zonal Aburrá Norte del municipio de Bello - Antioquia, LEIDI JOHANA MOLINA YEPES remitió a este Juzgado el trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente LILIANA PATRICIA ZAPATA RÍOS, para surtir el trámite de homologación judicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral séptimo de la Resolución del 19 de febrero de dos mil veinte (2020) por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad a la adolescente LILIANA PATRICIA ZAPATA RÍOS, identificada con T. I. No. 1.013.556.750, , numeral que se transcribe:

"SEPTIMO: "... En caso de presentarse oposición dentro del término contemplado en el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y, dando cumplimiento al artículo referido del mismo Código, esta Defensoría procederá a remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación."

Los incisos quintos, sexto y séptimo del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, disponen lo siguiente:

"(...) Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se

*practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.*

*El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.*

*Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, **el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.** El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. (...)*" (Negrilla fuera del texto)

Al revisar los memoriales, actuaciones surtidas con posterioridad a la resolución aludida, la constancia de la defensora dada en febrero 26 de 2020 visible a folio 180, cuaderno 1 foliatura a lápiz del ICBF y el oficio del 6 de marzo de 2020, visible a folio 1, cuaderno 2, mediante el cual se remite el asunto a este Juzgado, se concluye que se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 8 de la ley 1878 de 2018, el recurso de reposición frente a la decisión de la defensora de familia en la audiencia de pruebas y fallo, siendo este interpuesto en los siguientes términos por la señora LUZ EDILMA RIOS IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032098259, madre de la adolescente "Eso hay que llevarlo a un juzgado, porque yo no soy una mala mama y merezco tener las hijas, no me las dejan ni llamar, ni visitar; yo creo que no soy tan mala mama así, y ya"

El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018 establece lo siguiente:

Artículo 108. Declaratoria de adoptabilidad. Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente **habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y** cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se AVOCA el conocimiento del PARD de la adolescente LILIANA PATRICIA ZAPATA RÍOS asumiendo la competencia para conocer y decidir en el grado jurisdiccional de homologación, a la luz del principio del interés superior de la adolescente LILIANA PATRICIA ZAPATA RÍOS de los precedentes jurisprudenciales contenido en la sentencias T 262 de 2018 que referencia a la sentencia T 094 de 2013. En armonía con las reglas de interpretación previstas en el artículo 6 del Código de infancia adolescencia.

A fin de analizar si **se homologa o no la decisión de adoptabilidad**, contenida en la Resolución No. del 19 de febrero de dos mil veinte (2020) emitida a su favor por la Defensora de Familia del Centro Zonal Aburra Norte – Regional Antioquia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dra. LEIDI JOHANA MOLINA YEPES

Con fundamento en el precedente contenido de la Sentencia T-262 del 10 de julio de 2018, Magistrado Ponente: doctor Carlos Bernal Pulido, en el aparte que se transcribe:

“Esta Corte ha señalado que el juez que avoca el conocimiento del asunto tiene la facultad de correr traslado al Ministerio Público y al defensor de familia adscrito al juzgado, para que rindan concepto sobre la declaratoria de adoptabilidad<sup>1</sup>. Además, ha indicado que si el juez decide homologarla, el defensor de familia que adelantó el trámite administrativo deberá expedir una resolución en la que consigne esa decisión. En cambio, si opta por no homologar, el defensor subsanará las irregularidades advertidas por el juez o tomará medidas o decisiones distintas a la adoptabilidad, a favor del niño, niña o adolescente<sup>2</sup>. De acuerdo con el artículo 123 de la Ley 1098 de 2006, “[l]a sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano” y produce la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable, respecto de los padres.”

---

<sup>1</sup> Véanse, entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-671 de 2010, T-1042 de 2010, T-502 de 2011 y T-768 de 2015. Cabe anotar que el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 le atribuye al defensor de familia la función de intervenir en los procesos donde se discutan derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

<sup>2</sup> Véanse, entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-671 de 2010, T-502 de 2011 y T-741 de 2017.

Se dispone **correr traslado** al doctor **KEVIN BERNAL MORALES**, Personero del municipio de Girardota; y a la doctora **MARGARITA MARÍA MORENO GUZMÁN**, Comisaria Primera de Familia de esta localidad para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, se sirvan emitir y presentar su concepto sobre la homologación o no de la decisión que declara la adoptabilidad.

Se allegan al expediente las siguientes comunicaciones remitidas al correo electrónico por el equipo biopsicosocial02 del hogar Santa Clara en mayo 29 de 2020, en junio 4 de 2020, en junio 30 de 2020 (contentivo del informe de evolución de la adolescente correspondiente elaborado el 29 de junio de 2020) y el recibido el 13 de julio de 2020.

En la primera comunicación se da a conocer lo siguiente:

"Informamos que el día 28 de mayo de 2020 la adolescente en mención presentó conductas autolesivas sin presencia de pensamientos de muerte y asociados a la poca regulación frente a emociones como la ira, dando cuenta de las pocas herramientas psíquicas que tiene Lilitana para manejar situaciones de estrés, se realiza intervención psicosocial direccionada a la contención emocional, control de impulsos, proyecto de vida individual y familiar, esta última debido a que la separación de su familia aun la moviliza emocionalmente."

En la segunda comunicación se lee:

"Informamos que el día de hoy, 4 de junio, recibimos una llamada de la señora LUZ EDILIA RIOS IBARRA con CC 1032098259, madre de la adolescente LILIANA PATRICIA ZAPATA RIOS y de la niña ESTEFANIA ZAPATA RIOS, expresando su deseo de volver a establecer comunicación con la madre al número 3134690222."

En la tercera comunicación se informa que la adolescente en esa fecha expresa deseos de muerte y se le realiza intervención en crisis con contención emocional por parte de la psicóloga y se le está insistiendo para que reciba medicamento desde la especialidad de psiquiatría.

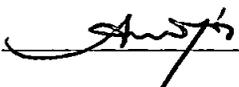
El despacho autoriza la comunicación de la adolescente LILIANA PATRICIA ZAPATA RIOS con su progenitora la señora LUZ EDILMA RÍOS IBARRA, comuníquese por secretaria del despacho esta decisión al equipo biopsicosocial del hogar Santa Clara que acompaña en su proceso a la

adolescente y notifíquese a las autoridades mencionadas facilitándoles el expediente del PARD para que emitan el concepto correspondiente y recibidos los conceptos pase nuevamente el expediente a despacho para su decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**  
Jueza

CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 030 fijados hoy Julio 27/2020 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ.**  
Secretaria-